

su propiedad no declaradas en exceso e incluidas en la zona de concentración parcelaria constituirán la superficie aportada en principio por los mismos a la concentración.

3. Los Proyectos de concentración se prepararán cuando el estado de las restantes actuaciones lo aconsejen.

4. La concentración parcelaria en las zonas regables se realizará observando los criterios señalados en el artículo 173 procurando adjudicar en equivalencia de las tierras aportadas, una sola finca de reemplazo en torno a la parcela que sustente la casa de labor o la vivienda del interesado, o de la que sea, entre todas las de su patrimonio, la de mayor superficie, o bien, y sin perjuicio de tercero de la que este en mejor situación atendiendo a su proximidad a los pueblos o vías de comunicación, al orden para el tandeo de riego por acequias, o a cualquier otra circunstancia.

5. En el Acuerdo de reorganización de la propiedad y, en consecuencia, en el Registro de la Propiedad se harán constar especialmente las cargas a que se refiere el artículo 77 y las condiciones a que conforme a esta Ley, queden sujetas las fincas y que modifiquen desde luego o en lo futuro alguna de las facultades del dominio o inherentes a los derechos reales.

6. Respecto de los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la transformación de la zona y que no sean de las comprendidas en el artículo 59, se observará lo dispuesto en la regla tercera del artículo 118, procurando armonizarla con los criterios y directrices del apartado 4 del presente artículo.

Artículo 118

Cuando en las zonas regables no se estime conveniente llevar a cabo la concentración parcelaria, regirán las reglas siguientes:

Primera.— La resolución del Instituto a que se refiere el artículo 104, con tendrá, sin perjuicio de lo dispuesto en dicho artículo, la ordenación de la propiedad de la zona regable, determinándose el emplazamiento y características de cada una las fincas reservadas y procurando agruparlas con respeto

de los criterios y directrices establecidos en el apartado 4 del artículo anterior.

Segunda.— En los supuestos en que proceda adjudicar parcelas para complementar explotaciones ya existentes inferiores a la familiar, podrán imponerse como condición de la adjudicación permutas de tierras, a fin de conseguir la mejor configuración de la explotación.

Tercera.— Los terrenos reservables adquiridos para las instalaciones y obras que requiera la transformación de la zona les serán compensados a los propietarios afectados con la reducción de la superficie de sus "tierras en exceso" y en el caso de no disponer de ellas, con una extensión equivalente de otras "tierras en exceso" lindantes con las suyas reservadas, si no fuesen necesarias, a su vez, para las instalaciones y obras de la zona, considerándose como tales los huertos familiares inmediatos a los nuevos núcleos de población; y, en último término, la compensación se hará con "tierras en exceso" emplazadas en los lugares que discrecionalmente determine el Instituto.

Cuarta.— El título adecuado para hacer constar en el Registro el régimen, cargas y condiciones a que estén sujetas las fincas reservadas deberá ser expedido, con expresión de cada finca, conforme a lo que se disponga conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Agricultura.

SECCION 7ª PUESTA EN RIEGO

Artículo 119

Cuando finalizada la construcción de las acequias, desagues y caminos rurales correspondientes a un sector o fracción de superficie hidráulicamente independiente pueda el agua ser conducida a las distintas unidades de explotación dominadas, el Instituto, de oficio o a instancia de parte interesada, declarará efectuada la puesta en riego.

Artículo 120

1. Declarada oficialmente la "puesta en riego" y tomada, en su caso, posesión de las nuevas fincas, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en el sector o fracción

Julían Guerrero

AGENTE COMERCIAL COLEGIADO NUM. 8.909
VINOS - ALCOHOLES Y DERIVADOS
Avda. Mediterráneo, 4 - MADRID-7 - Teléfonos 261 54 03 252 50 76